



**LEY X-0472-2005**  
**PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Controles de Alcholemla en la Provincia de San Luis  
Sanción: 10/08/2005; Boletín Oficial: 19/08/2005

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,  
sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Dispóngase en todo el Territorio Provincial que todo conductor de vehículo a motor queda obligado al control preventivo de alcholemla para verificar el estado de intoxicación alchoólica que se llevará a cabo a través de Jefatura de Policía Provincial, Programa de Seguridad Comunitaria y Municipalidades.

Art. 2º.- El control se realizará en rutas provinciales o urbanas cercanas a las discotecas, Pub, locales transitorios para la realización de fiestas y todo lugar donde se permita el expendio y/o consumo de bebidas alchoólicas.

Art. 3º.- El control de alcholemla se realizará mediante aparatos denominados alchoolímetros que determina la cantidad de alchool en sangre por el método del aire expirado.

Art. 4º.- Se entiende una persona en estado de intoxicación alchoólica, cuando la medición alchoolítrica se encuentren en:

- a) CINCUENTA CIENTO CINCUENTA MILIGRAMOS POR CIENTO (50 - 150 mg %) (Primer grado de intoxicación).
- b) CIENTO CINCUENTA DOSCIENTOS CINCUENTA MILIGRAMOS POR CIENTO (150 250 mg %) (Segundo grado de intoxicación).
- c) Más de DOSCIENTOS CINCUENTA MILIGRAMOS POR CIENTO (250 mg %) (Tercer grado de intoxicación).

Art. 5º.- En el supuesto de haberse verificado el segundo grado o tercero de intoxicación se deberá reconfirmar el control preventivo realizado, con el método de referencia denominado técnica de microdifusión en cámara.

Art. 6º.- Se llevará a cabo retención preventiva del vehículo no más de DOCE (12) horas en los siguientes casos:

- a) El conductor sea menor de edad dando aviso a sus padres, tutores y/o dueños del vehículo si no fuera de algunos de ellos.
- b) El conductor se encuentre en estado de intoxicación alchoólica en cualquiera de los grados.
- c) En el supuesto que el conductor insistiera en la negativa de efectuar el control.

Art. 7º.- La inmovilización del vehículo, traslado y depósito será a cargo del conductor, sus representantes legales y/o dueños.

Art. 8º.- Si la infracción de tránsito y/o alcholemla verificados fueran imputables a menores, se harán pasibles de la multa que a los efectos se fijará en la reglamentación de la presente Ley, los padres o representantes legales o el titular del automotor.

Art. 9º.- La reincidencia en los supuestos del Artículo anterior, implicará duplicar la multa una vez que deba aplicarse, tomando como base la anterior.

Art. 10.- En todos los casos se labrarán actas para dejar constancia de la identificación del conductor, resultado de control y tiempo que demandó el mismo, firmas del personal interviniente y del conductor. En caso de negarse a firmar se dejará constancia de ello.

Art. 11.- Por el término de TREINTA (30) días corridos a partir de la promulgación de la presente Ley, se realizará una campaña de concientización en la población, en donde se invitará a los distintos sectores.

Art. 12.- Invitar a los Municipios y Comisionados Municipales a adherirse al presente régimen.

Art. 13.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diez días del mes de Agosto del año dos mil cinco.

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGENESE - JORGE OMAR MORÁN - JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ - JUAN FERNANDO VERGES